PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Oneidy de la Cruz de Jesús, quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 85-2024, dictada en fecha 15 de febrero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil número 1530-2023-SSEN-00271, emitida en fecha 16 del mes de mayo del año 2023, por la Primera Sala Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que confirma la misma en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas.* ***Segundo:*** *Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas de procedimiento, en provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2024, depositado por [redacted], mediante el cual plantea los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b**) el acto de emplazamiento núm. 687/2024, de fecha 8 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 13 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 0301/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Oneidy de la Cruz de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, por un accidente de tránsito, incoada por Oneidy de la Cruz de Jesús en contra de Seguros Patria, S. A., [redacted] y [redacted]; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00271, de fecha 16 de mayo de 2023, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$1,200,000.00, a favor de la parte demandante, como justa reparación de los daños ocasionados a su persona, más un 1.5% del interés judicial contados desde la notificación de la sentencia, declarando dicha decisión común y oponible a la entidad Seguros Patria, S. A.; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al tenorde la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado.

Sobre la excepción del procedimiento y el medio de inadmisión propuestos

2) En su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare caduco el recurso por no contener el emplazamiento la exhortación de comparecer ante esta Corte de Casación,

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

por lo que, en realidad *su título única y exclusivamente se refiere a Notificación de Memorial de Casación, pero no hace mención del emplazamiento, tal y como lo establece la ley de casación, lo que imposibilita la aquiescencia del mismo, en tal sentido procede declarar la caducidad de dicho recurso.*

3) El recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el descrito acto núm. 0301/2024, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de los recurridos, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 20, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) Del examen del acto de emplazamiento se verifica que no consta la exhortación para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación, los recurridos comparezcan ante esta Corte de Casación en la forma prevista en la norma actual que rige la materia; como bien defiende el recurrido y resulta ser contrario a lo instaurado en las disposiciones legales de referencia.

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

6) Sin embargo, conviene destacar que el artículo 88 de la indica normativa, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

7) No obstante, a pesar de constatarse la irregularidad denunciada, el recurrido no ha demostrado que esta situación le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, toda vez que este compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. Por lo que la caducidad alegada también carece de sustento. En esas atenciones, procede desestimar las pretensiones incidentales examinadas, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

9) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente, al pago de RD$1,200,000.00, como justa indemnización por los daños provocados al demandante. Dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado-condenado, advirtiéndose que la corte *a qua* rechazó dicho recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$1,200,000.00, sin los accesorios a los que asciende la condenación.

13) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$1,200,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 85-2024, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0796
Exp. núms. 2[redacted]/2024-R0690889/2024-R0725160
Partes: [redacted] vs. Oneidy de la Cruz de Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*